

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000133-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que devuelve por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderada judicial, promovió inicialmente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

“II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera- Que se declare administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a **la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** por los perjuicios materiales causados a **EPS Sanitas**, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de las **538 solicitudes de recobro** por concepto del suministro o provisión de **las terapias y servicios NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS**, y, por consiguiente, **NO** costeados por las Unidades de Pago por Capitación, UPC, de manera que están a cargo de la **Subcuenta de Compensación del Fosyga**, y las cuales fueron efectivamente suministradas y cubiertas por **EPS Sanitas** a favor de afiliados y beneficiarios suyos y cuyos respectivos recobros fueron glosados.

Segunda- Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación -- **Ministerio de Salud y Protección Social** a cancelar a la demandante por concepto de perjuicios materiales, las siguientes cifras:

2.1 Daño Emergente:

2.1.2. La suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$ 294.514,194), cancelados por **EPS Sanitas S.A** a diferentes **Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS del país**, correspondiente a la provisión efectiva de terapias **NO POS**, no financiadas por la

Unidad de Pago por Capitación - UPC, como resultado del cubrimiento y suministrado efectivo de los mismos por EPS Sanitas en favor de afiliados y beneficiarios suyos!

2.1.3. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 29.451.419)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS o no financiadas por la Unidad de Pago por Capitación, UPC, a los que se refieren las **538 solicitudes de recobro** objeto de la presente demanda, efectivamente suministradas a usuarios de EPS Sanitas, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas, sobre la base, de aplicar por analogía el porcentaje de gasto administrativo aplicable por las EPS a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP, (actualmente ARL) por los servicios médico asistenciales derivados de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, o la suma que por este mismo concepto resulte probada en el trámite del proceso.

2.2. Lucro Cesante:

2.2.1 Consolidado: La suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 151.951.074), a título de intereses, a favor de la demandante, sobre el monto de que trata la pretensión 2.1.1., liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro hasta el 30 de septiembre de 2013, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, según liquidación que se adjunta, en físico y en el medio magnético bajo la denominación: "Intereses moratorios", debidamente discriminados por empresa.

Tercera- Que se declare y ordene que la condena a que se refiere la pretensión 2.1. se le aplique la indexación y/o corrección monetaria, conforme a los criterios señalados por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarta- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho que se ocasionaren con motivo de la presentación de esta demanda.

Quinta- Las condenas impuestas deberán cumplirse en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y los artículos 187, 189, 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, so pena que vencidos los términos de ley se paguen intereses moratorios, de conformidad con la certificación que para el efecto expide la Superintendencia Bancaria."

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá Sección Tercera. (f. 125¹) No obstante, en virtud de un

¹ Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda respecto de algunas solicitudes, mediante auto del 12 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, declaró la falta de jurisdicción, la nulidad de lo actuado y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. (f. 371²)

En cumplimiento de lo anterior, el expediente fue asignado por reparto al Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá³ quien dispuso rechazar la demanda⁴. Esa decisión que fue apelada y el conocimiento del recurso le correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Dicha Corporación mediante auto del 7 de mayo de 2015 propuso conflicto negativo de competencias al considerar que el conocimiento del asunto le correspondía a la jurisdicción contencioso administrativo y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que este fuera dirimido. (f. 606 -602⁵)

Con base en lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de competencias y asignó el conocimiento del asunto al Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá⁶.

Con posterioridad, el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 24 de junio de 2016 (f. 651⁷) nuevamente se declaró incompetente para conocer del presente proceso y ordenó remitirlo a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante auto del 16 de septiembre de 2016 propuso conflicto de competencia y para que fuera resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. (f. 669⁸) Esta última corporación mediante providencia del 30 de agosto de 2017 se abstuvo de dirimir el conflicto negativo de

² Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

³ F. 377 Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

⁴ F. 644 Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

⁵ Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

⁶ Archivo C-3-1. Subcarpeta C- 3-1. Subcarpeta CUADERNO 3. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

⁷ Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

⁸ Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

competencia entre jurisdicciones y ordenó remitir el expediente al Juzgado 22 laboral del circuito de Bogotá⁹.

Pese a tales determinaciones, mediante providencia del 5 de noviembre de 2021, el Juzgado 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá –reparto- con fundamento en lo dispuesto en el auto A-389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional. (f. 913-930¹⁰)

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante auto del 3 de marzo de 2022 se declaró incompetente para conocer del mismo y ordenó su remisión a la oficina de apoyo para que fuera asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera. (Archivo 04 expediente digitalizado)

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

⁹ Archivo C-3. Subcarpeta C- 3-1. Subcarpeta CUADERNO 3. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

¹⁰ Archivo 2014-431-02. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

De esta manera, el Juzgado Laboral remitente fundamentó su decisión en un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, mediante el cual se definió competencia para conocer de los asuntos relacionados con el pago de los recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS hoy PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas ente entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud asignándole la competencia a la Jurisdicción Administrativa en consideración a que i) el recobro reclamado no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud sea efectivamente prestado sino a la financiación de un servicio que ya se prestó, ii) que dichas controversias no hay intervención de afiliados, beneficiarios usuarios ni empleadores, y iii) que las decisiones de la ADRES se rigen por normas de derecho público y la decisión de reconocimiento o no del pago de las obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnología en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas.

Sin embargo, una vez analizada la totalidad del expediente observa el Despacho que, en lo que corresponde a la competencia para conocer del presente proceso, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya se había pronunciado mediante providencia del 23 de junio de 2015¹¹ con respecto al mismo indicando:

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA** y el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el segundo de ellos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.

Con posterioridad, la misma corporación mediante providencia del 30 de agosto de 2017¹² se abstuvo de dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones propuesto nuevamente por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito Judicial de Bogotá en contra de la Superintendencia de Salud con base en lo siguiente:

¹¹ Archivo C-3-1. Subcarpeta C- 3-1. Subcarpeta CUADERNO 3. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

¹² Archivo C-3. Subcarpeta C- 3-1. Subcarpeta CUADERNO 3. Subcarpeta 2014-431. Subcarpeta 02. Subcarpeta 02, expediente digitalizado.

Llama la atención de la Sala que el despacho representante de la Jurisdicción Ordinaria, a sabiendas –porque así lo expuso-, que para el caso en colisión ya este Juez del conflicto se había pronunciado asignándole la competencia, de nuevo plantea el mismo conflicto entre jurisdicciones, pretendiendo separarse del conocimiento de un asunto respecto al cual ya esta colegiatura le indicó que le compete.

Así las cosas, el proceso se remitirá al Juzgado Veintidos Laboral del Circuito de Bogotá, para que realice lo de su competencia, estándose a lo resuelto por esta Sala el día 23 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No 11001310502220140043100.

Sin necesidad de otras consideraciones, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Analizadas tales providencias, se tiene que fueron expedidas por la corporación en comento de conformidad con la competencia que le atribuía numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que luego fue modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, precepto en el que se estableció que dicha función la desempeñaría la Corte Constitucional.

Textualmente, el numeral 2.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, señalaba:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo [114](#), numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

En concordancia con lo anterior el párrafo transitorio n.º 1 del artículo 19 ibidem previó que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercería sus funciones hasta el día en que se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo que ocurrió el 13 de enero de 2021.

De esta manera, es claro que, dentro del presente asunto, el conflicto de jurisdicción suscitado en la actualidad ya fue resuelto por la respectiva autoridad competente pues ambas providencias datan del 23 de junio de 2015 y 30 de agosto de 2017

fechas en las que la la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura aún conservaba tal función, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015.

Sobre este tema, en un asunto de similares contornos fácticos al que en la actualidad se estudia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de tutela STL15842-2022 del 16 de noviembre de 2022 con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis Gómez, indicó:

*“En ese orden, no cabe duda que **la competencia la fijó la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le fue encomendada tal labor. Por tanto, su decisión no podía incumplirse por la autoridad convocada bajo el pretexto que en recientes providencias se atribuyó la competencia a una jurisdicción distinta, pues ello quebranta el principio de seguridad jurídica y desconoce que en este caso la competencia se tornó definitiva, inmodificable e inmutable.***

*En efecto, conforme al principio de inmutabilidad, **al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio,** pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.*

*Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que **en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución.**”*

De acuerdo con los anteriores criterios jurisprudenciales, es posible determinar que, dentro del presente caso, la jurisdicción competente para conocer del presente proceso ya fue dirimida por la autoridad a la que constitucional, legal y reglamentariamente le correspondía en el momento en que los respectivos conflictos fueron ventilados. En esa medida, el juez a quien se le había asignado ésta no podía sustraerse de su conocimiento pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso de las partes, máxime cuando no puede aplicar de manera retroactiva unas decisiones de la Corte Constitucional que dirimen un conflicto en un caso particular.

Por tanto, como quiera que la autoridad competente ya estableció quién es la autoridad jurisdiccional facultada para conocer del presente caso, habrá que

ordenarse la devolución del presente expediente para que la autoridad judicial designada como competente continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aec83d02748c1d5cab82e08d2e4002b5dd3dd99f662d976d2d5a1ead82620a**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00145-00
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
DEMANDADO:	RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto propone conflicto negativo de competencias.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la sociedad **Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida**, a través de la cual pretende:

II. PRETENSIONES

1. *Que se declare que durante la afiliación a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, los trabajadores relacionados en la tabla anexa estuvieron expuestos 100% a los riesgos ocupacionales que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y económicas acá recobradas, o en subsidio se declare el porcentaje de exposición que se establezca durante el presente proceso.*

(...)

2. *Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 y los artículos 5 y 6 del Decreto 1771 de 1994 y el artículo 22.4.4.5 del Decreto 1072 de 2015, se declare que **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** está obligada a reembolsar a favor de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con cargo a la reserva legal de enfermedad laboral, los gastos que esta última asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, a prorrata y por el tiempo que los afiliados, señalados en el hecho anterior, estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliados a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**. Dicha la prorrata se debe establecer en el 100% del total del tiempo de exposición a los riesgos laborales con dicha entidad 6 en subsidio con el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso.*

3. *Como resultado, se condene a **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA**, a pagar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, el cien por ciento (100%) de los valores que se relacionan a continuación y las que, en lo sucesivo, se continúen causando, por concepto de*

prestaciones asistenciales, o el porcentaje que se establezca durante el trámite del proceso.

(...)

*6. El pago de los intereses moratorios desde el día en que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** realizó cada uno de los pagos por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, y el día en que se efectúe el reembolso por parte de la demandada.*

7. Todo lo que se encuentre demostrado ultra y extrapetita.

8. Las costas del proceso.

Subsidiaria

En caso de no considerarse procedente el pago de intereses moratorios, solicito se condene la indexación de las sumas antes reseñadas entre el momento en orden de evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, la cual deberá hacerse entre el día en que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A realizó el pago de las prestaciones, y el día en que se efectúe el reembolso por parte de la demandada.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida inicialmente al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia del 28 de marzo de 2022, declaró la falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. (Archivo 08, expediente digital).

Como fundamento de su decisión, el referido Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá adujo que de conformidad con una decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral donde se analizó el artículo 2 de la Ley 712 de 2011 y el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional, la competencia de dicha especialidad se limita a la “prestación de servicios” y no a las prestaciones económicas a cargo del sistema de seguridad social en salud. Específicamente, refirió que no le competen los asuntos relacionados con la financiación de la prestación del servicio. Aseguró que las controversias de su resorte deben darse en escenarios en los que las partes correspondan entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras, pero no entre estas últimas como ocurre dentro del presente caso. Por tanto, la presente demanda no es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y **la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de

recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Revisados los hechos y pretensiones consignados en el escrito contentivo de la demanda, es posible establecer que Positiva Compañía de Seguros S.A persigue el reembolso de los gastos asumidos por ella por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata y por el tiempo en que los respectivos afiliados estuvieron expuestos a los riesgos laborales que dieron lugar a sus enfermedades laborales mientras se encontraban afiliados a Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que el Sistema General de Seguridad Social Integral está compuesto, entre otros, por el Sistema de Riesgos Laborales, cuya definición puede observarse en el artículo 1 del Decreto Ley 1295 de 1994¹ como “*el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan*”.

De igual manera, mediante la Ley 776 de 2002 se estableció que “*todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley*”.

Dicha normatividad tiene el objeto de intentar proteger a los empleados en los eventos de accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo, por medio del

¹ “*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*”.

reconocimiento y pago de ciertas prestaciones económicas y asistenciales previamente establecidas. Asimismo, se impuso a los empleadores la carga de asegurar a sus trabajadores mediante empresas especializadas en riesgos laborales.

Con base en lo anterior, las administradoras de riesgos laborales -A.R.L.-, como entidades aseguradoras, tienen por objeto el cubrimiento de los riesgos que puedan presentarse en el ejercicio de una relación de trabajo, a través de una afiliación que realiza una persona natural o jurídica *-pública o privada-*, la cual se constituye precisamente para brindar cobertura al trabajador ante ciertas contingencias.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002, establecen el Sistema General de Riesgos Laborales donde articula el sistema de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, a través de planes de salud ocupacional y prevención de riesgos, con la atención de los siniestros laborales por medio de las prestaciones de subsidio por incapacidad, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez y de sobrevivientes.

Tales disposiciones legales prevén la posibilidad de que las Administradoras de Riesgos Laborales -A.R.L.- puedan repetir contra las administradoras en las que durante el tiempo de exposición de riesgo en que el afiliado estuvo vinculado con las mismas. Esto, independientemente de la obligación que les asiste de reconocer y pagar las prestaciones económicas. En ese sentido, el inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 1 de la Ley 776 de 2002 señala:

“Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.” (Destaca el Despacho)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.4.4.5. del Decreto 1072 de 2015 establece:

“Artículo 2.2.4.4.5. Reembolsos entre entidades administradoras de riesgos laborales. Las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos laborales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación.

*La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, **podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad.***

La entidad administradora de riesgos laborales que asuma las prestaciones económicas, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la presión de invalidez o de sobrevivientes. (Negritas y Subrayado fuera de texto)

De las normas transcritas puede concluirse que los reembolsos entre administradoras de riesgos laborales tienen origen en las “prestaciones económicas y asistenciales” reguladas en el Decreto 1295 de 2004 y en la Ley 776 de 2002 originadas en asuntos de carácter laboral y en esa medida, forman parte del Sistema General de Seguridad Social en el régimen de riesgos profesionales.

Así las cosas, en el presente caso se discute recobro o reembolso entre dos Administradoras de Riesgos Laborales -ARL de los dineros asumidos por la parte demandante en virtud del pago de unas prestaciones económicas y/ asistenciales establecidas dentro de los planes de atención en el régimen de riesgos profesionales, cuya competencia le corresponde al Juez Laboral en su especialidad de Seguridad Social, tal y como lo prevé el Código Procesal Laboral.

En efecto, para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, es necesario acudir al criterio material o funcional, así como al orgánico, es decir, a la naturaleza de la controversia y la calidad de las partes en el proceso. Por tal razón, es indudable que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 2º. [...]. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Es evidente que la presente controversia tiene origen en un beneficio o prestación económica derivada del sistema general de seguridad social, la cual puede

enmarcarse como la prestación de un servicio derivado de uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social Integral como lo es los riesgos profesionales o laborales, cuya controversia se suscita entre Positiva Compañía de Seguros S.A y Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, pues la primera asumió el pago de las prestaciones referidas y ahora pretende repetir en contra de la segunda a efectos de que se le reembolsen los dineros por ella gastados a prorrata del tiempo en que los respectivos afiliados estuvieron vinculados con la misma.

Frente al particular, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, en un asunto de similar contorno fáctico al estudiado en la actualidad, se pronunció de la siguiente forma:

*“Con fundamento en lo anterior, el despacho encuentra que la demandante reclama el recobro de la suma de dinero pagada a los familiares de las víctimas por concepto de **prestaciones económicas y asistenciales**, en virtud del contrato de seguros de riesgos laborales; asunto que se regula por el **Decreto 1295 de 1994 y por la Ley 776 de 2002**, por tratarse de una particular situación que se originó en un asunto de carácter laboral, al verificarse, según la demandante, que el causante del daño que generó la responsabilidad a cargo de la aseguradora es Ecopetrol S.A. y por tanto, le correspondería, según se afirma en la demanda aquí presentada, el reembolso del dinero pagado.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que **el conocimiento del presente asunto no le corresponde a esta jurisdicción sino a la ordinaria en su especialidad laboral, con fundamento en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por cuanto se discuten aspectos relativos a la seguridad social de las víctimas del accidente de trabajo, en su modalidad de riesgos laborales, derivada del contrato de trabajo con Sadeven S.A. y de la relación contractual legalmente celebrada con la A.R.L.***

*Bajo ese entendido, tanto el a quo como esta **Corporación carecen de jurisdicción para conocer de las pretensiones de la demanda**; razón por la cual se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con la falta de jurisdicción, que, en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 144 y el artículo 145 del mismo cuerpo normativo, es insaneable y debe declararse.” (Destaca el Despacho)*

De igual manera, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia en materia de seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quedando exceptuado aquello que por disposición especial el legislador haya excluido y asignado a otra jurisdicción.

Así, en Sentencia C – 111 de 20002 la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1362 de 1997, modificado por el artículo

2° de la Ley 712 de 2001 en materia de competencia en asuntos de la seguridad social, precisó lo siguiente:

(...) La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”.

En consecuencia, la competencia en los anteriores términos atribuida a la jurisdicción del trabajo, aparece como respuesta a la necesidad de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna. (...)

De acuerdo con los anteriores criterios jurisprudenciales, es posible determinar que los asuntos relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, en especial respecto al régimen de riesgos profesionales o laborales, cualquiera que sea su naturaleza sin importar la relación jurídica, su conocimiento se le atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, salvo las excepciones determinadas por el legislador.

Además, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo tan sólo conoce de los conflictos relativos a la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (C.P.A.C.A. Art. 104, numeral 4º), lo cual no ocurre en el presente asunto. **Aunado a lo anterior, si se revisan las pretensiones de la demanda en el presente caso no se controvierte la legalidad de un acto administrativo.**

Ahora bien, en lo que corresponde al criterio orgánico, tampoco es posible asumir el conocimiento del presente asunto, en tanto que la demanda se dirige contra una administradora de riesgos laborales **de naturaleza privada** como lo es Colmena Seguros, razón por la cual, por la naturaleza de dicha sociedad tampoco es posible asumir el conocimiento del presente asunto.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso fue remitido a este Despacho fundamento en lo establecido en el Auto 389 de 2021 proferido por la Corte Constitucional argumentando que la competencia de la especialidad laboral se restringe a la “prestación de servicios” y no a las prestaciones económicas a cargo del sistema específicamente ni a la financiación de la prestación del servicio, debe recordarse que, la providencia de la Corte Constitucional no es aplicable al presente caso pues su efectos se extienden a las controversias *“relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras*

de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES² y a la naturaleza de esta última entidad.

Por tanto, habrá que declararse la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y se ordenará remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el mismo con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMÍTASE el presente expediente a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y competencia que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

² Auto 389 de 2021. Corte Constitucional

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fea4aef7043ac6342d3c8d1df40f6ff59ca33f6b9c8ab89ecf738030d6f36**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00162-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO JOSÉ CABAS DELUQUE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por falta de jurisdicción y competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Guillermo José Cabas Deluque**, actuando a través de apoderado, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 019621 del 4 de agosto de 2021 *Por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*”.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de proceder a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

Conforme a las normas transcritas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce asuntos en materia de la seguridad social cuando se trate de un servidor público, vinculado como empleado público en virtud de una relación legal y reglamentaria, y dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el presente asunto, pretende la parte demandante controvertir la RDP 019621 del 4 de agosto de 2021 *“por medio de la cual se niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez”*, lo que permite establecer que la controversia es relativa a al reconocimiento de un derecho pensional a un servidor por parte de una entidad del sistema de seguridad social de derecho público.

Lo anterior, es relevante por cuanto en materia de seguridad social, la categoría del servidor público es lo que determina la jurisdicción y competencia del funcionario judicial que debe asumir el conocimiento del asunto, pues si se trata de una prestación del sistema pensional administrado por una entidad de derecho público y derivada de una relación legal y reglamentaria, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., la controversia será competencia del Juez Contencioso Administrativo; en cambio, si se trata de una prestación del sistema pensional sin importar quien lo administre y derivada de un contrato individual de trabajo conforme lo prevé el numeral 4º de C.P.T. y S.S., la controversia será competencia del Juez Laboral.

En relación con lo anterior, revisadas las pruebas aportadas con la demanda, se advierte de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL¹, que el demandante Sr. Guillermo José Cabas Deluque estuvo vinculado al IFI – Concesión Salinas, **con una vinculación de tipo laboral como trabajador oficial**, en el cargo de auxiliar, con lo cual es evidente que su vinculación es de naturaleza contractual y que no ostentó la calidad de empleado público.

Por tanto, el presente asunto no puede ser conocido por esta jurisdicción, sino que el conocimiento del mismo debe ser asumido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, debiendo remitirse el expediente en

¹ Fls. 9 a 12, Archivo 02, expediente digital.

atención a lo previsto en el numeral 4º artículo 2º de la Ley 712 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 2º. (...). Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A.²

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

² **“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df20a5a741fc88e915f533d9f3fbb3dda96eff1e432977560b28e22534e9537**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00159-00
DEMANDANTE:	NOOKDRINKS S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. LA DEMANDA

La sociedad Nookdrinks S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-**, a través de la cual formuló la siguiente pretensión:

“PRIMERO: Realizar reparto, radicación y admisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter disciplinario. Por lo anterior anular la Resolución INVIMA-MINSALUD 2021040457 del 16 de septiembre de 2021 y restablecer el derecho al conceder el recurso de queja contra el Auto 158 comunicado el 02 de septiembre de 2021 que rechazó el recurso de apelación contra el Auto 149 comunicado el 20 de agosto de 2021, que ordenó abstenerse de abrir investigación disciplinaria, ordenó el archivo definitivo de la indagación preliminar radicado interno 010-2021, por estar viciado de nulidad Y REVOCAR LA DECISIÓN PARA ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA CONFORME A LOS ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y QUEJA. Lo anterior por violar el artículo 6, 12, 11, 115 y 150 de la Ley 7374 de 2002, el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, la Sentencia C-420 de 2020 y el antecedente judicial más reciente Sentencia STC 11274-2021 del 01 de septiembre de 2021. Radicación N° 11001020300020210294500 proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo. Desconoció los términos del mentado decreto para efectuarla notificación personal, ya que no permitió transcurrir los dos (02) días siguientes a la comunicación por correo electrónico.”

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad de las mismas se encamina a controvertir la legalidad de unos actos administrativos proferidos al interior de una actuación disciplinaria, en cuanto dispusieron no abrir una investigación disciplinaria en contra de un funcionario del INVIMA.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, por cuanto se pretenden controvertir decisiones dentro de un proceso disciplinario.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
2. *Los electorales de competencia del tribunal.*
3. *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones.*

(...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el asunto es de carácter laboral, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Segunda.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ef662ba0cde78abe78882eaceeddb002c844cf2f80691a36b53ec0f13c76f5**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000137-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderado, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

“Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS SANITAS S.A., con ocasión del rechazo infundado de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) ÍTEMS, contenidos en TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) RECOBROS, cuyo costo asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.388.830), (...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en la modalidad de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de EPS SANITAS S.A., a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$34.388.830), correspondientes a los CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) ÍTEMS, contenidos en TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (364) RECOBROS, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud - ADRES, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a la **E.P.S. SANITAS S.A.**, que ascienden a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.438.883)** por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las tecnologías no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%) del valor de las mismas conforme a la discriminación que se detalla a continuación: (...)

4.4 Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS SANITAS S.A.**, a la de suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$3.438.883)** de conformidad con el detalle relacionado en la pretensión 4.3.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a los demandados a pagar a favor de las demandantes, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1 y 4.3, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho.

Subsidiaria

4.7. En el caso que no se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios reclamados, se conceda la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la demandante.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 153, Archivo 01, Carpeta 02, Subcarpeta 01, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 8 de febrero de 2022 dictada en audiencia, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Archivos 01 y 02, Carpeta 02, Subcarpeta 07, expediente digital),

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 364 recobros con 446 ítems, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud", señala en su artículo 1 que "El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia. "De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Con anterioridad, la propia Corte Constitucional en sentencia SU-480 de 1997, había puntualizado:

"Hay que admitir que al delegarse la prestación del servicio público de salud a una entidad particular, ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público; pero eso no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia. Así está diseñado el sistema. Pero, lo principal es que se tenga conciencia de que lo que se recauda no pertenece a las EPS, ni mucho menos entra al presupuesto nacional ni a los presupuestos de las entidades territoriales, sino que pertenece al sistema general de seguridad

*social en salud, es, pues, una **contribución parafiscal**. Por tal razón, la Corte no puede ser indiferente al equilibrio estructural del Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, al plan obligatorio de salud del régimen subsidiario y a los principios de universalidad y solidaridad que deben ir paralelos. La vigilancia de estos preceptos forma parte de uno de los objetivos del Estado social de derecho: la solución de las necesidades insatisfechas de salud.*

*El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de **parafiscal**. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social **son recursos parafiscales**, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos **recursos parafiscales** como parte de su patrimonio.” (Resaltas y subrayas propias).*

Por su parte, el Decreto 780 de 2016¹ “en su Artículo 2.6.4.1.5., ha conservado el criterio legal de que los recursos del Sistema de Seguridad Social en materia de Salud, son de naturaleza parafiscal. Al respecto dicha norma, reseña lo siguiente:

“ARTICULO 2.6.4.1.5. Destinación de los recursos públicos que financian la salud. *Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y **parafiscal** y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con los anteriores precedentes y normas, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

¹Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bcb36e270d015cab3386fe230d4968c8356f7d461aaa55874ee8a84694a69**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00140-00
DEMANDANTE:	ALIRIO RUEDA GOMEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia.	

El señor **Alirio Rueda Gómez**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Subdirección de Recursos Tributarios**, mediante la cual pretende lo siguiente:

“PRIMERO. Declarar la nulidad de:

- a. La Resolución numero **00002229** de fecha 10 de Diciembre de 2021, que **CONFIRMA** la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00052158** de fecha julio 08 de 2021, sobre la **SANCION** impuesta por la **"OMISION"** en la declaración del impuesto sobre el vehículo de placa **GRC386** para la **vigencia 2019**.
- b. La Resolución numero **00002230** de fecha 10 de Diciembre de 2021, que **CONFIRMA** la **Liquidación Oficial de Aforo No. 00315688** de fecha julio 08 de 2021, sobre la **SANCION** impuesta por la **"OMISION"** en la declaración del impuesto sobre el vehículo de placa **GRC386** para la **vigencia 2020**.
- c. La **Factura No. 70000217453** de 2021, sobre la obligación de pago del **impuesto** sobre el vehículo de placa **GRC386** para la **vigencia 2021**.
- d. De las Liquidaciones Oficiales de Aforo números 00052158 de julio 08 de 2021 y 00315688 de julio 08 de 2021.
- e. De todos los actos que dieron origen a las Liquidaciones Oficiales de Aforo. (...)"

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino

también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
5. *En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*
7. ***En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***
8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*
9. *Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.*

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” (Negritas y subrayas del Despacho).*

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 00002229 y 00002230 ambas del 10 de diciembre de 2021 mediante la cuales se confirmaron unas liquidaciones oficiales de aforo correspondientes a las vigencias del 2019 y 2020 por el pago del impuesto de vehículos, respectivamente. Igualmente, solicita se declare la nulidad de la Factura No. 70000217453 de 2021, sobre la obligación de pago del impuesto sobre el vehículo de placa GRC386 para la vigencia 2021 y de las Liquidaciones Oficiales de Aforo números 00052158 del 08 de julio de 2021 y 00315688 del 8 de julio de 2021 por medio de las cuales se le sancionó por omisión en la declaración del impuesto sobre vehículo para las vigencias del 2019 y 2020, respectivamente.

Revisado el contenido de los actos administrativos sometidos a control judicial, es posible establecer que los mismos se refieren a un asunto de naturaleza tributaria, en cuanto que lo que se discute es el impuesto de vehículos y la sanción impuesta por su no pago, actos que fueron expedidos en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho considera que no es competente para conocer del presente proceso por cuanto se trata de un asunto de naturaleza tributaria.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los

juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6. Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30 Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38 Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.*" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales, no se incluyen los referidos a impuestos, razón por la cual se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162c16d9559d7426e2b62deac8a4d8a0ad97831f4d9a45ed823e3bae8e4f7058**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00136-00
DEMANDANTE:	ANDERSON RICARDO PAREDES MORENO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Anderson Ricardo Paredes Moreno**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transportes**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 7221 del 13 de julio de 2021, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se halla regulada en el artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
5. *En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*
7. *En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
8. ***En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***
9. *Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.*
10. *En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.*
11. *De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.*

PARÁGRAFO. *Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.”* (Negritas y subrayas del Despacho).

En el caso objeto de estudio, el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 7221 del 13 de julio de 2021 mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Chocontá declaró al demandante

contraventor de las normas de tránsito e impuso sanción consiente en el pago de una multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios, lo que permite concluir que los hechos que derivaron en dicha sanción tuvieron ocurrencia en jurisdicción del Municipio de Chocontá. (Archivo 02, expediente digital).

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia para conocer del sub-lite se debe establecer con base en la regla especial contenida en el numeral 8° del artículo 155 antes transcrito, esto es, en los casos de imposición de sanciones por el lugar donde se realizó el hecho que la originó, luego es preciso concluir que la competencia territorial para conocer del medio de control de referencia recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca en el entendido que el Municipio de Chocontá hace parte dicho circuito judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.5 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

“(…)

ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así: (…)

1. (…)

(…)

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(…)

14.5. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(…)

Chocontá.”

Sobre la aplicación de la regla de competencia prevista en el numeral 8 del artículo 156, el Consejo de Estado, Sección Primera¹, en providencia del 10 de marzo de 2020, Exp. No. 2019-00426, Consejero Ponente, Hernando Sánchez Sánchez, puntualizó:

“Marco normativo de la competencia por el factor territorial y desarrollo jurisprudencial

10. Vistos los artículos 156 y 157 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de competencia en materia de lo contencioso administrativo y su distribución

¹ En igual sentido puede consultarse providencia del 30 de junio de 2020, Exp. No. 2019-00537, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

11. En cuanto al factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437, dispone lo siguiente:

“[...] Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas: [...]

*2. En los de **nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante**, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. [...]*

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

***8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]**”*

12. El Despacho observa que el numeral 2 de la norma citada supra establece una regla general de competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, según la cual el conocimiento del asunto se determinará a elección de la parte demandante: i) por su domicilio, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar; o ii) por el lugar donde se expidió el acto acusado; por consiguiente el competente para conocer de los asuntos señalados será el juez con jurisdicción en donde se expidió la decisión enjuiciada o el del domicilio de la parte demandante, a su elección.

13. No obstante, el numeral 8 de la norma citada supra establece una regla especial de competencia territorial para los casos de imposición de sanciones, según la cual *“[...] se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción [...]”*. En ese orden de ideas, si los actos administrativos sometidos a control de legalidad son de naturaleza sancionatoria, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general.

14. Visto el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general, que establece lo siguiente: *“[...] 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general [...]”*; se considera que, la regla de competencia por el factor territorial, en los eventos de imposición de sanciones, prevista de manera especial en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437, se aplica de manera preferente a la norma general que está contenida en el numeral 2 ibídem.

15. Respecto de la aplicación preferente de la regla especial de competencia para asuntos sancionatorios, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación precisó lo siguiente:

“[...] Si bien en el presente caso se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que la calidad de sancionatorio que acompaña al acto acusado, hace que para determinar la competencia por el factor territorial, deba acudirse a las previsiones del literal h), numeral 2º, del artículo 134D, el cual precisa:

*h) En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción** [...].*

16. En ese mismo sentido, esta Sección ha reiterado que: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no al lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...].” (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por lo que se dispondrá remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparo) de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad promovido por el señor **Anderson Ricardo Paredes Moreno** contra el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Movilidad**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DB

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72737bf13e412d85f596585d4009c7b28ca43f9f025adbd1e77bb6e5e360334**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00128-00
DEMANDANTES:	LINDAURA GALINDO GALINDO, YOHN FREDY GALINDO GALINDO, ALEJANDRA GONZÁLEZ GALINDO Y MARCO ANTONIO GALINDO CASTIBLANCO
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

Los señores **Lindaura Galindo Galindo, Yohn Fredy Galindo Galindo, Alejandra González Galindo y Marco Antonio Galindo Castiblanco**, a través de apoderado judicial, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, a través de la cual pretenden que se declare la nulidad de la Resolución No. 001819 de 11 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los hoy demandantes ubicado en la Ak 86 No. 2A -73 de la ciudad de Bogotá y Resolución No. 002894 de 2021, que negó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Juzgados y Corporaciones para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo, territorial y funcional; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes, al lugar donde debe ventilarse el proceso, a la cuantía y al conocimiento del asunto en única, primera o segunda instancia, según sea el caso.

En el caso bajo estudio la parte demandante pretende la nulidad de Resolución No. 001819 de 11 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso la expropiación por vía administrativa del inmueble propiedad de los hoy demandantes ubicado en la Ak 86

No. 2A -73 de la ciudad de Bogotá y Resolución No. 002894 de 2021, la Resolución No. 00279 de 2021, que negó el recurso de reposición interpuesto.

En lo que concierne al factor funcional, el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos, señala:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

12. **De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa.** (...)” (Negrilla y Subraya del Despacho)

La anterior competencia se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que establece:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. *El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.* (Subraya del Despacho)

Conforme a la normatividad citada en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia por razón de la materia para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia fue atribuida en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por tanto, en aplicación del artículo 168 ibídem, según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), de conformidad con el numeral 12 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueven los señores **Lindaura Galindo Galindo, Yohn Fredy Galindo Galindo, Alejandra González Galindo y Marco Antonio Galindo Castiblanco** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2c683dcbe5e965f918735a4500bf0972eac21f6f8d892bd0014fd7520b7bfa**

Documento generado en 17/03/2023 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>